

Y para que así conste, firman el presente escrito en Madrid a 26 de febrero de 1980.

Por la Empresa:

D. Miguel A. Segurado García.
D. Fernando Bonmatí Galvañ.

Por los empleados
de la Empresa:

Por Madrid:

D. Joaquín Aldehuela Núñez.
D. Ezequiel Ruyra Imedio.

Por Valencia, Zaragoza, Oviedo y Coruña:

D. Agripino Ayala Pinedo.

Por Sevilla, Jerez, Málaga, Huelva, Córdoba y Granada:

D. Juan Antonio Bazán Cepas.
D. Fernando Ferrero Díaz.

6297

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el acuerdo de Convenio Colectivo entre la Federación Empresarial de la Industria Química Transformadora (FEQUIT) y las Centrales Sindicales UGT y USO.

Visto el texto del acuerdo suscrito el 27 de febrero de 1980 entre la Asociación Patronal denominada Federación Empresarial de la Industria Química Transformadora (FEQUIT) y las Centrales Sindicales Unión General de Trabajadores (UGT) y Unión Sindical Obrera (USO);

Resultando que con fecha 28 de febrero de 1980 tuvo entrada en esta Dirección General el mencionado acuerdo, cuyo texto se inserta a continuación;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias de aplicación;

Considerando que la competencia para conocer del presente expediente de homologación le viene atribuida a esta Dirección General de Trabajo en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de 19 de diciembre de 1973, de Convenios Colectivos de Trabajo;

Considerando que a los efectos del artículo 6.º de la Ley de Convenios Colectivos, según redacción efectuada por el Real Decreto-ley de 4 de marzo de 1977, las partes se han reconocido mutuamente capacidad representativa suficiente;

Considerando que no se observa en las cláusulas del texto del Convenio que se examina contravención a disposición alguna de derecho necesario, por lo que resulta procedente su homologación;

Considerando que aunque se solicita por las partes firmantes una adhesión al Convenio suscrito por la Patronal FEIQUÉ con UGT y USO para 1980 y 1981, esto se hace con determinadas precisiones y matizaciones, por lo que no nos encontramos ante un supuesto de adhesión pura y simple del artículo 17 de la Ley de 19 de diciembre de 1973. No obstante, no existe ningún obstáculo para que lo solicitado se tramite como un verdadero Convenio, pues el error de calificación del acto jurídico, y más si es accidental, no obsta para su tramitación como proceda según los principios generales de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958;

Vistos los preceptos legales y demás de general aplicación, Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Homologar el acuerdo suscrito el 27 de febrero de 1980 entre FEQUIT, UGT y USO, cuyo texto se inserta a continuación.

Segundo.—Notificar esta resolución a la Comisión Deliberadora, haciéndoles saber que, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley de 19 de diciembre de 1973, no cabe recurso alguno contra la misma en vía administrativa por tratarse de resolución homologatoria.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 7 de marzo de 1980.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

Industria Química Transformadora.

ACUERDO CONVENIO COLECTIVO

1.ª *Instrumentación jurídica*.—Homologación por el Ministerio de Trabajo de esta adhesión y publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

2.ª *Ambito funcional*.—La presente adhesión afecta a las Empresas y los trabajadores de los subsectores de la Industria Química Transformadora y a la Empresa (y sus trabajadores) que a continuación se relacionan:

- Perfumería y afines.
- Caucho y derivados.
- Tensioactivos y detergentes.
- Lejías.
- Ceras, parafinas y derivados.
- Artículos de limpieza.
- Envasadores para terceros.
- Manufacturas Fotográficas Españolas, S. A.

Excepcionalmente quedarán vinculadas por el presente Convenio las Empresas que, perteneciendo a algún subsector de la Industria Química Transformadora no incluido en la relación anterior, se hallen afiliados a FEQUIT directamente o a través de alguna Organización territorial o sectorial.

Esta adhesión no será de aplicación para aquellas Empresas y trabajadores que, incluidos en su ámbito funcional, se rijan por un Convenio de Empresa, salvo que de mutuo acuerdo opten por adherirse a la misma.

Quedan absorbidos por la presente adhesión todos aquellos Convenios interprovinciales o provinciales de sectores afectados por el ámbito funcional de aquella que estén vigentes en la fecha de su entrada en vigor.

3.ª *Concurrencia*.—Las partes firmantes se comprometen durante el período de vigencia del Convenio General a no revisar ni promover ningún Convenio de ámbito inferior al General, sin perjuicio de la posibilidad de que los Convenios de Empresa existentes puedan revisarse, renovarse o acogerse a la presente adhesión, si así lo deciden las partes de mutuo acuerdo.

4.ª *Comisiones*.—Se crean las siguientes Comisiones, que serán paritarias:

1.º Comité Mixto de Seguridad e Higiene en el Trabajo. Su naturaleza, funciones y composición serán las mismas que específicamente se señalan en los artículos 4.º y 53, 7, del Convenio General.

2.º Comisión Técnica: Al objeto de prever las implicaciones de todo tipo que supone el nuevo nomenclátor profesional se constituye una Comisión Técnica con la finalidad de preparar la estructura técnico-operativa una vez efectuada por la misma la adaptación del cuadro «funcional de niveles» a las necesidades específicas del Sector Transformador representado por FEQUIT, sobre cuya adaptación deban establecerse después, racionalmente, los futuros salarios para 1981.

3.º Comisión Mixta: Su naturaleza, funciones y composición serán las mismas que específicamente se señalan en el artículo 61 y siguientes del Convenio General.

En todo caso, y de común acuerdo, se establece que las propuestas, interpretaciones, decisiones y demás acuerdos que las anteriores Comisiones adopten dentro del marco de las funciones que se les atribuyen serán las únicas aplicables dentro del sector transformador representado por FEQUIT, excluyéndose expresamente cualquier repercusión de acuerdos adoptados por Comisiones en las que no haya participado FEQUIT.

5.ª *Clasificación funcional*—A título de puntualización, y con referencia a los artículos 11 y 12 del Convenio General, ambas partes manifiestan que tanto la clasificación funcional como el cuadro de delimitaciones de niveles dentro de los respectivos grupos orgánicos funcionales tienen para 1980 un simple valor orientativo de la configuración que en el futuro se pretende dar a este tema y que habrá de ser resultante de posteriores trabajos de la Comisión Técnica y subsiguientes negociaciones; por lo tanto, no se desprende del contenido de estos artículos ninguna consecuencia que dé lugar a modificación alguna durante 1980 de las categorías actualmente existentes, sin perjuicio de las que deba tener en años posteriores, a tenor de la adaptación prevista en la condición 4.ª, 2.º.

6.ª *Ascenso automático al cumplir dieciocho años*.—Lo indicado en el punto 2 del artículo 15 del Convenio General hace referencia exclusivamente a los menores de dieciocho años que ostentaran las categorías de Aspirantes y Botones.

7.ª *Ambito temporal*.—La presente adhesión, de acuerdo con el artículo 4.º del Convenio General, tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 1981.

8.ª *Revisiones salariales*.—Para la determinación de los incrementos salariales para 1981, la Comisión que ha negociado esta adhesión se reunirá con la antelación conveniente para tomar acuerdos sobre este tema, según la condición 4.ª, 2.º. Igualmente esta Comisión entenderá de la revisión semestral prevista en el artículo 31 del Convenio General.

9.ª *Interacción entre la cobertura del S. M. G. y el incremento pactado de la M. S. B.*

A) Aquellas Empresas que, efectuada la detracción precisa para cubrir antigüedades y ascensos obligatorios, no llegaran a alcanzar con la distribución proporcional del sobrante el S. M. G. para toda la plantilla, detraerán del 16 por 100 hasta un 8 por 100 para cubrir, además de los conceptos antes expresados, el mencionado S. M. G., repartiéndose en todo caso el 10 por 100 restante de manera directamente proporcional.

Todos los supuestos en que haya de aplicarse este procedimiento deberán comunicarse a la Comisión Mixta.

B) Al precedente apartado A) solo podrán acogerse aquellas Empresas que en los años 1978 y 1979 hubieran aplicado un

incremento salarial del 22 por 100 y el 13 por 100, respectivamente, sobre la M. S. B.

Queda bien entendido, por tanto, que las Empresas que no hubieran aplicado en su momento los crecimientos del 22 por 100 y 13 por 100 antes indicados, cualquiera que hubiera sido la causa, estarán obligadas a abonar, ya en 1980, el S. M. G. del artículo 26 del Convenio General.

C) Para 1981, las Empresas que hayan aplicado el sistema indicado en el apartado A) deberán alcanzar en cualquier caso el S. M. G. que se establezca para dicho año.

6298

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se dicta Laudo de Obligado Cumplimiento para la Empresa «Standard Eléctrica, S. A.».

Visto el expediente de Conflicto Colectivo formulado por la representación de los trabajadores de la Empresa «Standard Eléctrica, S. A.», en el que solicitan que, previas las reuniones preceptivas, se dicte Laudo por esta Dirección General;

Resultando que en el mencionado escrito se hace referencia a las vicisitudes habidas como consecuencia de la falta de acuerdo entre la representación empresarial y la de los trabajadores en la negociación del VII Convenio Colectivo de la Empresa «Standard Eléctrica, S. A.», y su personal, para el año 1980, intentado a través de diversas sesiones de trabajo de la Comisión Deliberadora;

Resultando que durante los días 28 y 29 de febrero de 1980 tuvieron lugar en esta Dirección General las reuniones con intento conciliatorio previstas en el artículo 23 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, durante las que se expusieron por una y otra representación sus puntos de vista, sin que pudiese llegarse a un acuerdo, pese a las soluciones transaccionales sugeridas, por lo que hubo que dar por conclusos los intentos de arreglo sin avenencia;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado y cumplido las prescripciones legales y reglamentarias;

Considerando que en primer término debe establecerse que por razón del ámbito de aplicación del Conflicto formulado, que afecta a los trabajadores de varias provincias pertenecientes a una misma Empresa, la competencia para entender y resolver sobre dicho Conflicto viene determinada a esta Dirección General por lo establecido en el artículo 19 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre Relaciones de Trabajo;

Considerando que no habiéndose conseguido llegar a un acuerdo pleno entre las partes ni haberse designado uno o más árbitros por ellas, es procedente que esta Dirección General dicte el Laudo correspondiente que ponga término al expediente de Conflicto Colectivo, incorporando al mismo determinados acuerdos parciales que han sido alcanzados a través de las conversaciones mantenidas, y todo ello de acuerdo con lo que previene el artículo 25, b), del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, antes citado;

Visto lo cual, los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda dictar el presente Laudo de Obligado Cumplimiento para la Empresa «Standard Eléctrica, Sociedad Anónima», resolviendo el Conflicto Colectivo suscitado por la representación sindical de la misma, en los siguientes términos:

1. Se prorroga hasta el 31 de diciembre de 1980 la vigencia del VI Convenio Colectivo Interprovincial entre la Empresa «Standard Eléctrica, S. A.», y su personal, salvo las modificaciones introducidas por el presente Laudo.

2. La Tabla Salarial a la que se refiere la cláusula 11 del Convenio vigente queda modificada a los siguientes niveles:

Grupo salarial	Salario base ptas/día	Prima mínima a la producción ptas/día	Total ptas/día
Obreros:			
A	1.092,70	228,98	1.321,68
B	1.101,08	230,74	1.331,82
C	1.124,93	235,73	1.360,66
D	1.149,32	240,84	1.390,16
E	1.199,36	251,32	1.450,68
Pinches y Aprendices:			
16 años	729,90	—	729,90
17 años	819,26	—	819,26

Empleados:	Salario base ptas/mes	Prima mínima a la producción ptas/mes	Total ptas/mes
1	34.788	7.284	42.052
2	35.524	7.444	42.968
3	37.082	7.771	44.853
4	39.233	8.222	47.455
5	42.020	8.805	50.825
6	45.550	9.545	55.095
7	49.484	10.368	59.852
8	53.867	11.288	65.155
9	58.848	12.331	71.179
Botones	25.116	—	25.116
Botones mayores 18 años ...	31.153	6.527	37.680
Aspirantes	31.153	6.527	37.680

3. Los valores de los trabajos que sustituyen a la prima mínima, establecidos en la cláusula 12 del Convenio, son los que a continuación se indican:

Situación	Grupo salarial				
	A	B	C	D	E
Obreros:					
Inspección	382,45	385,38	383,74	402,27	419,78
Instalaciones	—	—	235,73	256,73	288,33
Inspección final	382,45	385,38	394,27	440,18	495,25
Inspección de Instalaciones.	—	—	442,24	491,49	551,19

Situación	Grupo salarial		
	C	D	E
Jefes de Equipo:			
Fabricación	235,73	240,84	255,37
Inspección	313,20	384,20	461,88
Instalaciones	235,73	261,62	311,31
Inspección final	402,39	486,51	580,03

4. Para el personal administrativo contemplado en la cláusula 13 del Convenio, la sustitución de la Prima Mínima a la Producción correspondiente a su grupo salarial se fija en los siguientes importes:

	Pesetas/mes
Auxiliar Administrativo	13.097
Oficial Segunda Administrativo	13.864
Oficial Primera Administrativo	15.765
Jefe de Segunda	18.304

5. Las horas extraordinarias seguirán determinándose por el procedimiento actual, experimentando, por consiguiente, el incremento correspondiente a los conceptos que las integran.

6. Los conceptos retributivos que a continuación se enumeran, al calcularse sobre las retribuciones básicas, experimentarán automáticamente el mismo incremento que los conceptos sobre los que se giran:

- Quinquenios (cláusula 14).
- Horas extraordinarias (cláusula 18).
- Los pluses reglamentarios de trabajo nocturno, tóxico o peligroso (cláusula 23), que se calcularán según corresponda, excluyendo del incremento el «complemento personal».
- Plus Jefe de Equipo (cláusula 23).
- Plus Turno Alternado (cláusula 23).

7. La tabla de retribución hora recogida en la cláusula 21, que servirá de base para el cálculo de primas en los trabajadores que se indican, será la siguiente:

Especialista: 151,88 pesetas por hora.
Oficial Tercera: 155,17 pesetas por hora.
Oficial Segunda: 158,53 pesetas por hora.
Oficial Primera: 165,44 pesetas por hora.

8. Se establecen las siguientes compensaciones mínimas por gastos de viaje: